



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – M.E.N- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-010-2019-00063-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 2 de la demanda en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 tenga depositados en el Banco BBVA oficina principal Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que el ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existen en el banco señalado sobre las cuales recaerá la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a la entidad financiera citada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en la dependencia correspondiente en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

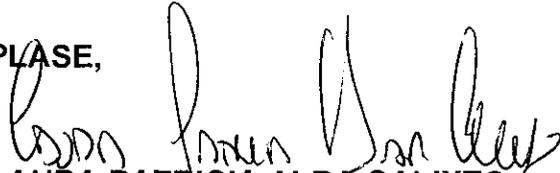
RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Banco BBVA oficina principal de la ciudad de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

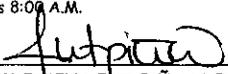
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 899999001-7 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense el oficio correspondiente cuyo trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>02/03/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIALES</p> |
|--|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-010-2019-00063-00

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JORGE ARMANDO SANCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 15 de marzo de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.15001333300220130003100.

b) Del título ejecutivo

Con la demanda se aporta copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001333300220130003100 que se tramitó en primera instancia en este Juzgado (fl. 10-13); así mismo se allega copia de la Resolución No. 0076 del 04 de enero de 2013 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “Por la cual se reconoce y orden el pago de una pensión vitalicia de jubilación por asignación de cuotas partes (fl. 5 – 8), resolución que fue anulada parcialmente por el fallo que ahora se ejecuta.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva el acreedor que conste en el respectivo título,

²Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

en el presente caso el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2013-00031, por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad fue condenada en la sentencia que se ejecuta a reconocer y pagar la pensión del ejecutante sin perjuicio del recobro de la cuota parte pensional que le corresponde asumir a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 5 de abril de 2016 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 5 de febrero de 2022, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA como consta a folio 3 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por este Juzgado en el proceso 15001333300220130003100 (fl. 10-13), esto es, reajuste de la mesada pensional, las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas, los intereses moratorios y las costas a que fue condenada la entidad en el proceso 2013-00031 conforme a la liquidación realizada por secretaria del despacho y aprobada mediante auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 14 y 15).

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 15001333300220130003100 se encuentra que este despacho ordenó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL que en el ámbito de sus competencias reliquiden y paguen la pensión de jubilación reconocida al demandante, en porcentaje a la cuota parte establecida en el acto administrativo demandado, para lo cual se deberá tener en cuenta, la prima de navidad devengada por el demandante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, así mismo, dispuso la indexación de dichas sumas de dinero, el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 187 y 192 del CPACA y se condenó en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Es necesario advertir que la entidad que reconoció la pensión al ejecutante fue la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por ser el fondo al que estaba afiliado el demandante cuando adquirió su estatus y por ello está obligada a reconocer y pagar la mesada pensional del ejecutante, sin perjuicio de la cuota parte que le corresponde a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por lo tanto es procedente exigir de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO el pago de la mesada pasional.

Así mismo, de conformidad con la certificación obrante a folio 9 se tiene que la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución fue el 5 de abril de 2016.

Teniendo claro los anteriores parámetros, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de la mesada pensional, las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, liquidación que se explicará más adelante.

Monto de la mesada pensional reconocida al ejecutante: según la liquidación realizada por la Contadora de apoyo, para la fecha de retiro del ejecutante (8 de octubre de 2011) tenía derecho a devengar la suma de \$1.490.925, suma que solo difiere de la liquidada por el ejecutante en \$239, por lo tanto para todos los efectos se tendrá como primera mesada la suma de \$1.40.925 y que se determinó así:

| INGRESOS RECIBIDOS DEL 09/10/2010 AL 08/10/2011 - CERTIFICADOS SALARIALES FLS.18-19 | | | | |
|--|-----------------|-----------------|------------------------|---------------------|
| MES | ASIG. BASICA | HORAS EXTRAS | PRIMA DE VACACIONES | PRIMA DE NAVIDAD |
| 09-oct-10 | 1.149.680 | 91.455 | | |
| 01-nov-10 | 1.567.745 | 146.720 | 783.872 | |
| 01-dic-10 | 1.567.745 | 176.064 | | 1.633.068 |
| 01-ene-11 | | | | |

| | | | | |
|-----------------------|-------------------|----------------|----------------|------------------|
| | 1.617.443 | | | |
| 01-feb-11 | 1.617.443 | | | |
| 01-mar-11 | 1.617.443 | | | |
| 01-abr-11 | 1.617.443 | 29.344 | | |
| 01-may-11 | 1.903.604 | | | |
| 01-jun-11 | 1.924.045 | | | |
| 01-jul-11 | 1.924.045 | | | |
| 01-ago-11 | 1.924.045 | 54.204 | | |
| 01-sep-11 | 1.924.045 | 72.272 | | |
| 08-oct-11 | 513.079 | | | |
| TOTAL INGRESO | 20.867.804 | 570.059 | 783.872 | 1.633.068 |
| PROMEDIO ANUAL | 1.738.984 | 47.505 | 65.323 | 136.089 |
| TOTAL IBL | 1.987.900 | | | |
| MESADA 75% | 1.490.925 | | | |

Efectos fiscales: de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 0076 del 4 de enero de 2013 (fl. 6) y la liquidación allegada por el ejecutante (fl. 20), el demandante adquirió su status pensional el día 8 de octubre de 2011, luego la liquidación de la parte ejecutante y de la Contadora de apoyo liquidaron las diferencias pensionales desde esa fecha.

Las diferencias pensionales: en principio se aclara que la liquidación de las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha de corte de la liquidación, se hizo indexando las mismas desde la fecha en que se causó la mesada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y las que se causaron con posterioridad a la ejecutoria hasta la fecha de corte de la liquidación sin indexar, así mismo dichas diferencias corresponden a la mesada liquidada en el acto de reconocimiento de la pensión – Resolución No. 0076 del 4 de enero de 2013- con la mesada liquidada por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, esto es, entre lo que reconoció y pagó y lo que debió reconocer y pagar.

Claro lo anterior, en la demanda (corregida) se solicita el pago de las diferencias pensionales corresponden que a: i) las causadas desde el 9 de octubre de 2011 (día siguiente a efectos fiscales) hasta el 31 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación del ejecutante); ii) las demás que se sigan causado a partir del 01 de mayo de 2019 hasta cuando la entidad ejecutada haga la inclusión en nómina en forma definitiva.

- Efectuada la correspondiente liquidación de las diferencias indexadas causadas desde la fecha de efectos fiscales (08/10/2011) hasta su

ejecutoria (05/04/2016) con el respectivo descuento de salud, arrojó la suma de \$6.463.474, como se explica a continuación:

| INDEXACION DE MESADAS DESDE EFECTOS FISCALES 08/10/2011 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 05/04/2016 | | | | | | | |
|---|--------------|---------------------|------------------|--------------|----------------|------------------|-----------------------|
| FECHA MESADA | VALOR MESADA | DESCUENTOS EN SALUD | MESADA A INDEXAR | INDICE FINAL | INDICE INICIAL | VALOR INDEXACION | VALOR MESADA INDEXADA |
| oct-11 | \$ 78.252 | \$ 9.390 | \$ 68.861 | 131,28 | 108,35 | \$ 14.578 | \$ 83.439 |
| nov-11 | \$ 102.067 | \$ 12.248 | \$ 89.819 | 131,28 | 108,55 | \$ 18.808 | \$ 108.628 |
| Mesada adic | \$ 102.067 | \$ 12.248 | \$ 89.819 | 131,28 | 108,55 | \$ 18.808 | \$ 108.628 |
| dic-11 | \$ 102.067 | \$ 12.248 | \$ 89.819 | 131,28 | 108,70 | \$ 18.657 | \$ 108.477 |
| ene-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 109,16 | \$ 18.884 | \$ 112.053 |
| feb-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 109,96 | \$ 18.071 | \$ 111.241 |
| mar-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 110,63 | \$ 17.396 | \$ 110.565 |
| abr-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 110,76 | \$ 17.261 | \$ 110.430 |
| may-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 110,92 | \$ 17.102 | \$ 110.271 |
| jun-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,25 | \$ 16.772 | \$ 109.941 |
| jul-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,35 | \$ 16.681 | \$ 109.850 |
| ago-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,32 | \$ 16.705 | \$ 109.874 |
| sep-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,37 | \$ 16.660 | \$ 109.829 |
| oct-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,69 | \$ 16.346 | \$ 109.516 |
| nov-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,87 | \$ 16.168 | \$ 109.337 |
| Mesada adic | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,87 | \$ 16.168 | \$ 109.337 |
| dic-12 | \$ 105.874 | \$ 12.705 | \$ 93.169 | 131,28 | 111,72 | \$ 16.317 | \$ 109.487 |
| ene-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 111,82 | \$ 16.616 | \$ 112.059 |
| feb-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 112,15 | \$ 16.283 | \$ 111.726 |
| mar-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 112,65 | \$ 15.789 | \$ 111.232 |
| abr-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 112,88 | \$ 15.560 | \$ 111.003 |
| may-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,16 | \$ 15.280 | \$ 110.723 |
| jun-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,48 | \$ 14.973 | \$ 110.415 |
| jul-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,75 | \$ 14.714 | \$ 110.157 |
| ago-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,80 | \$ 14.665 | \$ 110.107 |
| sep-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,89 | \$ 14.573 | \$ 110.016 |
| oct-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 114,23 | \$ 14.251 | \$ 109.694 |
| nov-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,93 | \$ 14.537 | \$ 109.980 |
| Mesada adic | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,93 | \$ 14.537 | \$ 109.980 |
| dic-13 | \$ 108.458 | \$ 13.015 | \$ 95.443 | 131,28 | 113,68 | \$ 14.775 | \$ 110.218 |
| ene-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 113,98 | \$ 14.767 | \$ 112.061 |
| feb-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 114,54 | \$ 14.224 | \$ 111.519 |
| mar-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 115,26 | \$ 13.525 | \$ 110.820 |
| abr-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 115,71 | \$ 13.090 | \$ 110.385 |
| may-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 116,24 | \$ 12.587 | \$ 109.882 |
| jun-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 116,81 | \$ 12.058 | \$ 109.353 |
| jul-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 116,91 | \$ 11.956 | \$ 109.251 |
| ago-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,09 | \$ 11.791 | \$ 109.086 |
| sep-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,33 | \$ 11.570 | \$ 108.865 |

| | | | | | | | |
|----------------|---------------------|-------------------|---------------------|--------|--------|-------------------|---------------------|
| oct-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,49 | \$ 11.423 | \$ 108.717 |
| nov-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,68 | \$ 11.244 | \$ 108.538 |
| Mesada adic | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,68 | \$ 11.244 | \$ 108.538 |
| dic-14 | \$ 110.562 | \$ 13.267 | \$ 97.294 | 131,28 | 117,84 | \$ 11.101 | \$ 108.395 |
| ene-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 118,15 | \$ 11.208 | \$ 112.063 |
| feb-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 118,91 | \$ 10.491 | \$ 111.346 |
| mar-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 120,28 | \$ 9.225 | \$ 110.081 |
| abr-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 120,98 | \$ 8.584 | \$ 109.439 |
| may-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 121,63 | \$ 7.999 | \$ 108.855 |
| jun-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 121,95 | \$ 7.714 | \$ 108.569 |
| jul-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 122,08 | \$ 7.600 | \$ 108.455 |
| ago-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 122,31 | \$ 7.399 | \$ 108.255 |
| sep-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 122,90 | \$ 6.882 | \$ 107.738 |
| oct-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 123,78 | \$ 6.117 | \$ 106.972 |
| nov-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 124,62 | \$ 5.392 | \$ 106.247 |
| Mesada adic | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 124,62 | \$ 5.392 | \$ 106.247 |
| dic-15 | \$ 114.608 | \$ 13.753 | \$ 100.855 | 131,28 | 125,37 | \$ 4.755 | \$ 105.611 |
| ene-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 | 131,28 | 126,15 | \$ 4.381 | \$ 112.064 |
| feb-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 | 131,28 | 127,78 | \$ 2.953 | \$ 110.637 |
| mar-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 | 131,28 | 129,41 | \$ 1.555 | \$ 109.239 |
| abr-16 | \$ 20.395 | \$ 2.447 | \$ 17.947 | 131,28 | 130,63 | \$ 89 | \$ 18.036 |
| TOTAL | \$ 6.485.477 | \$ 778.257 | \$ 5.707.220 | | | \$ 756.254 | \$ 6.463.474 |

- Igualmente realizada la liquidación de las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (06/04/2016) hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora (31/01/2020) con su respectivo descuento de salud, arrojó la suma de **\$5.797.056** como se explica a continuación:

| DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA 30/01/2020 (MES CAUSADO A FECHA DE LIQUIDACION) | | | |
|---|-----------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| FECHA MESADA | DIFERENCIA EN MESADA | DESCUENTOS EN SALUD | VALOR MESADA MENOS SALUD |
| abr-16 | \$ 101.973 | \$ 12.237 | \$ 89.736 |
| may-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| jun-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| jul-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| ago-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| sep-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| oct-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| nov-16 | \$ 244.735 | \$ 29.368 | \$ 215.366 |
| dic-16 | \$ 122.367 | \$ 14.684 | \$ 107.683 |
| ene-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| feb-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| mar-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |

| | | | |
|--------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| abr-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| may-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| jun-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| jul-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| ago-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| sep-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| oct-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| nov-17 | \$ 258.807 | \$ 31.057 | \$ 227.750 |
| dic-17 | \$ 129.403 | \$ 15.528 | \$ 113.875 |
| ene-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| feb-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| mar-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| abr-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| may-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| jun-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| jul-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| ago-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| sep-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| oct-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| nov-18 | \$ 269.392 | \$ 32.327 | \$ 237.065 |
| dic-18 | \$ 134.696 | \$ 16.164 | \$ 118.532 |
| ene-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| feb-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| mar-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| abr-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| may-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| jun-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| jul-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| ago-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| sep-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| oct-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| nov-19 | \$ 277.959 | \$ 33.355 | \$ 244.604 |
| dic-19 | \$ 138.979 | \$ 16.678 | \$ 122.302 |
| ene-20 | \$ 144.261 | \$ 17.311 | \$ 126.949 |
| total | \$ 6.587.563 | \$ 790.508 | \$ 5.797.056 |

En suma, a corte de la liquidación de la Contadora (31/01/2020), le corresponde pagar a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de las diferencias pensionales a que fue condenada en la sentencia del 15 de marzo de 2016 la suma de **\$12.260.530**.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que la sentencia de primera instancia dispuso "*se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.*", la referida norma dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena

que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...).

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Así mismo el artículo 195 del CPACA establece la tasa que debe aplicarse durante los 10 meses que tiene la entidad para pagar y la causación de intereses moratorios a la tasa comercial después del vencimiento de dicho plazo, así:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda se realizó de la siguiente manera:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre las diferencias pensionales (indexadas) causadas desde el 8 de octubre de 2011 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 5 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; ii) sobre las diferencias causadas desde el 6 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2020 (fecha de corte de la liquidación de la Contadora).
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, i) a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de abril de 2016) hasta el 5 de febrero de 2017 (día en que se cumplen los 10 meses que tenía la entidad para pagar conforme al artículo 192 del CPACA) ii) y desde el día siguiente al vencimiento del término dispuesto en el artículo 192 del CPACA (6 de febrero de 2017) hasta la fecha de corte de la liquidación (20/02/2020).
3. Tasa aplicada: i) a la tasa del DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (06/04/2016) hasta la fecha en que se cumplieron los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA (05/02/2017); iii) a la tasa del INTERÉS MORATORIO COMERCIAL desde el 6 de febrero de 2017

(día siguiente al vencimiento de los 10 meses) hasta el 20 de febrero de 2020 (fecha de corte de la liquidación)

Lo anterior arrojó los siguientes valores:

- Intereses moratorios generados por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria a la tasa del DTF, que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta el vencimiento de los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA.

| LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA | | | | | | |
|--|------------|--------------|---------------------|---------------------|----------|----------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES DTF | TASA INTERES DIARIO | No. DIAS | INTERES |
| 06/04/2016 | 10/04/2016 | \$ 6.463.474 | 6,48% | 0,0172% | 3 | \$ 3.336 |
| 11/04/2016 | 17/04/2016 | | 6,47% | 0,0172% | 7 | \$ 7.772 |
| 18/04/2016 | 24/04/2016 | | 6,49% | 0,0172% | 7 | \$ 7.795 |
| 25/04/2016 | 30/04/2016 | | 6,97% | 0,0185% | 7 | \$ 8.353 |
| 01/05/2016 | 01/05/2016 | \$ 6.553.210 | 6,97% | 0,0185% | 7 | \$ 8.469 |
| 02/05/2016 | 08/05/2016 | | 6,54% | 0,0174% | 7 | \$ 7.962 |
| 09/05/2016 | 12/05/2016 | | 6,52% | 0,0173% | 7 | \$ 7.939 |
| 13/05/2016 | 15/05/2016 | | 6,52% | 0,0173% | 7 | \$ 7.939 |
| 16/05/2016 | 22/05/2016 | | 6,74% | 0,0179% | 7 | \$ 8.198 |
| 23/05/2016 | 29/05/2016 | | 7,01% | 0,0186% | 3 | \$ 3.650 |
| 30/05/2016 | 31/05/2016 | | 6,97% | 0,0185% | 4 | \$ 4.839 |
| 01/06/2016 | 05/06/2016 | | \$ 6.660.893 | 6,97% | 0,0185% | 7 |
| 06/06/2016 | 12/06/2016 | 6,99% | | 0,0185% | 7 | \$ 8.632 |
| 13/06/2016 | 19/06/2016 | 6,73% | | 0,0178% | 7 | \$ 8.321 |
| 20/06/2016 | 26/06/2016 | 6,95% | | 0,0184% | 5 | \$ 6.131 |
| 27/06/2016 | 30/06/2016 | 6,93% | | 0,0184% | 2 | \$ 2.446 |
| 01/07/2016 | 03/07/2016 | \$ 6.768.576 | 6,93% | 0,0184% | 7 | \$ 8.699 |
| 04/07/2016 | 10/07/2016 | | 6,83% | 0,0181% | 7 | \$ 8.577 |
| 11/07/2016 | 17/07/2016 | | 7,07% | 0,0187% | 7 | \$ 8.868 |
| 18/07/2016 | 24/07/2016 | | 7,01% | 0,0186% | 7 | \$ 8.796 |
| 25/07/2016 | 31/07/2016 | | 7,59% | 0,0200% | 1 | \$ 1.357 |
| 01/08/2016 | 07/08/2016 | \$ 6.876.259 | 7,29% | 0,0193% | 7 | \$ 9.280 |
| 08/08/2016 | 14/08/2016 | | 7,22% | 0,0191% | 7 | \$ 9.194 |
| 15/08/2016 | 21/08/2016 | | 7,13% | 0,0189% | 7 | \$ 9.083 |
| 22/08/2016 | 28/08/2016 | | 7,23% | 0,0191% | 3 | \$ 3.946 |
| 29/08/2016 | 31/08/2016 | | 7,24% | 0,0192% | 7 | \$ 9.219 |
| 01/09/2016 | 04/09/2016 | \$ 6.983.942 | 7,24% | 0,0192% | 7 | \$ 9.363 |
| 05/09/2016 | 11/09/2016 | | 7,22% | 0,0191% | 7 | \$ 9.338 |
| 12/09/2016 | 18/09/2016 | | 7,21% | 0,0191% | 6 | \$ 7.993 |
| 19/09/2016 | 25/09/2016 | | 7,04% | 0,0186% | 7 | \$ 9.113 |
| 26/09/2016 | 30/09/2016 | | 7,13% | 0,0189% | 7 | \$ 9.226 |
| 01/10/2016 | 02/10/2016 | \$ 7.091.626 | 7,13% | 0,0189% | 7 | \$ 9.368 |
| 03/10/2016 | 09/10/2016 | | 7,24% | 0,0192% | 7 | \$ 9.507 |
| 10/10/2016 | 16/10/2016 | | 7,07% | 0,0187% | 1 | \$ 1.328 |

| | | | | | | |
|--------------------------|------------|--------------|-------|---------|---|-------------------|
| 17/10/2016 | 23/10/2016 | | 6,93% | 0,0184% | 5 | \$ 6.510 |
| 24/10/2016 | 30/10/2016 | | 6,99% | 0,0185% | 7 | \$ 9.190 |
| 31/10/2016 | 31/10/2016 | | 7,36% | 0,0195% | 1 | \$ 1.380 |
| 01/11/2016 | 06/11/2016 | \$ 7.199.309 | 7,36% | 0,0195% | 6 | \$ 8.405 |
| 07/11/2016 | 13/11/2016 | | 6,93% | 0,0184% | 7 | \$ 9.252 |
| 14/11/2016 | 20/11/2016 | | 7,06% | 0,0187% | 7 | \$ 9.420 |
| 21/11/2016 | 27/11/2016 | | 7,05% | 0,0187% | 7 | \$ 9.407 |
| 28/11/2016 | 30/11/2016 | | 7,00% | 0,0185% | 3 | \$ 4.004 |
| 01/12/2016 | 04/12/2016 | \$ 7.414.675 | 7,00% | 0,0185% | 4 | \$ 5.498 |
| 05/12/2016 | 11/12/2016 | | 6,98% | 0,0185% | 7 | \$ 9.595 |
| 12/12/2016 | 18/12/2016 | | 7,03% | 0,0186% | 7 | \$ 9.662 |
| 19/12/2016 | 25/12/2016 | | 6,94% | 0,0184% | 7 | \$ 9.542 |
| 26/12/2016 | 31/12/2016 | | 6,86% | 0,0182% | 6 | \$ 8.088 |
| 01/01/2017 | 01/01/2017 | \$ 7.522.359 | 6,86% | 0,0182% | 1 | \$ 1.368 |
| 02/01/2017 | 08/01/2017 | | 6,86% | 0,0182% | 7 | \$ 9.573 |
| 09/01/2017 | 15/01/2017 | | 6,82% | 0,0181% | 7 | \$ 9.519 |
| 16/01/2017 | 22/01/2017 | | 6,84% | 0,0181% | 7 | \$ 9.546 |
| 23/01/2017 | 29/01/2017 | | 6,81% | 0,0181% | 7 | \$ 9.505 |
| 30/01/2017 | 31/01/2017 | | 7,12% | 0,0188% | 1 | \$ 1.418 |
| 01/02/2017 | 05/02/2017 | \$ 7.636.234 | 7,12% | 0,0188% | 5 | \$ 7.195 |
| TOTAL INTERES DTF | | | | | | \$ 400.720 |

- Sobre las diferencias pensionales causadas hasta el corte de la liquidación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, intereses liquidados desde el día siguiente al vencimiento de los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA hasta la fecha de corte de la liquidación:

| LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 (fecha de liquidación) | | | | | | | |
|---|------------|--------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES |
| 05/02/2017 | 28/02/2017 | \$ 7.636.234 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 24 | \$ 145.170 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | \$ 7.750.109 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 31 | \$ 190.307 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | \$ 7.863.984 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$ 186.802 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | \$ 7.977.859 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 31 | \$ 195.824 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | \$ 8.091.734 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$ 192.212 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | \$ 8.205.609 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | 31 | \$ 198.666 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | \$ 8.319.484 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | 31 | \$ 201.423 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | \$ 8.433.359 | 21,48% | 32,22% | 0,0765% | 30 | \$ 193.670 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | \$ 8.547.234 | 21,15% | 31,73% | 0,0755% | 31 | \$ 200.103 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | \$ 8.661.109 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$ 194.685 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | \$ 8.888.859 | 20,77% | 31,16% | 0,0743% | 31 | \$ 204.824 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | \$ 9.002.734 | 20,69% | 31,04% | 0,0741% | 31 | \$ 206.748 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | \$ 9.121.266 | 21,01% | 31,52% | 0,0751% | 28 | \$ 191.759 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | \$ 9.239.799 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 31 | \$ 212.102 |

| | | | | | | | |
|---|------------|---------------|--------|--------|---------|----|-------------------|
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | \$ 9.358.331 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$ 206.129 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | \$ 9.476.864 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 31 | \$ 215.328 |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | \$ 9.595.396 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 30 | \$ 209.537 |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | \$ 9.713.929 | 20,03% | 30,05% | 0,0720% | 31 | \$ 216.819 |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | \$ 9.832.461 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 31 | \$ 218.597 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$ 9.950.994 | 19,81% | 29,72% | 0,0713% | 30 | \$ 212.866 |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | \$ 10.069.526 | 19,63% | 29,45% | 0,0707% | 31 | \$ 220.798 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$ 10.188.059 | 19,49% | 29,24% | 0,0703% | 30 | \$ 214.830 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | \$ 10.425.124 | 19,40% | 29,10% | 0,0700% | 31 | \$ 226.231 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | \$ 10.543.656 | 19,16% | 28,74% | 0,0692% | 31 | \$ 226.301 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | \$ 10.665.958 | 19,70% | 29,55% | 0,0710% | 28 | \$ 211.907 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | \$ 10.788.260 | 19,37% | 29,06% | 0,0699% | 31 | \$ 233.792 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | \$ 10.910.562 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | 30 | \$ 228.293 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | \$ 11.032.864 | 19,34% | 29,01% | 0,0698% | 31 | \$ 238.765 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | \$ 11.155.165 | 19,30% | 28,95% | 0,0697% | 30 | \$ 233.198 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | \$ 11.277.467 | 19,28% | 28,92% | 0,0696% | 31 | \$ 243.390 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | \$ 11.399.769 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | 31 | \$ 246.480 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | \$ 11.522.071 | 19,32% | 28,98% | 0,0697% | 30 | \$ 241.088 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | \$ 11.644.373 | 19,10% | 28,65% | 0,0690% | 31 | \$ 249.234 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | \$ 11.766.675 | 19,03% | 28,55% | 0,0688% | 30 | \$ 242.937 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | \$ 12.011.278 | 18,91% | 28,37% | 0,0684% | 31 | \$ 254.823 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | \$ 12.133.580 | 18,77% | 28,16% | 0,0680% | 31 | \$ 255.729 |
| 01/02/2020 | 20/02/2020 | \$ 12.260.529 | 19,06% | 28,59% | 0,0689% | 20 | \$ 168.991 |
| TOTAL INTERESES A FECHA 20/02/2020 | | | | | | | \$ 930.355 |

El resumen de la liquidación es el siguiente:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| Mesada pensional para 2011 | \$1.490.925 |
| Diferencias pensionales indexadas causadas hasta la ejecutoria con descuento de salud. | \$6.463.474 |
| Diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria hasta el corte de la liquidación, con descuento de salud | \$5.797.056 |
| TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION | \$12.260.530 |
| Valor intereses DTF a 05/02/2017 | \$400.720 |
| Interese moratorios comerciales a fecha de corte de la liquidación (20/02/2020) | \$7.930.355 |
| Total intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de corte de la liquidación (DTF + Bancario corriente) | \$8.331.075 |

Por lo tanto, se librá mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: i) por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia y la fecha de corte de la liquidación de la Contadora y las que se sigan

causando hasta que se incluya en nómina la mesada pensional reliquidada en los términos de la sentencia base de ejecución, ii) por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias pensionales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y iii) por las costas procesales a que fue condenada la entidad ejecutada en la sentencia base de ejecución y que fueron aprobadas mediante auto del 6 de mayo de 2016.

Se debe aclarar que la liquidación de la Contadora en la cual se fundamenta esta orden de pago tiene dos fechas de corte, una respecto a las diferencias pensionales que es el 31 de enero de 2020 (por cuanto la mesada de febrero aún no se ha causado) y la de los intereses moratorios que es 20 de febrero de 2020 que corresponde a la fecha en que se realizó la liquidación.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Se reconocerá personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA para actuar en representación del ejecutante, por cuanto el memorial poder obrante a folio 3 cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

Finalmente se ordenará el desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00031 al interior del cual se expidió la sentencia que se ejecuta para que haga parte del presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **JORGE ARMANDO SANCHEZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2016 emitida por este Juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00031, por los siguientes conceptos y valores:

- A.** Por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales (8 de octubre de 2011) hasta la fecha en que se incluya en la nómina de pensionados el valor reliquidado de la pensión en los términos de la

sentencia que se ejecuta, diferencias que a corte de la liquidación (31 de enero de 2020) asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$12.260.530)**, suma que contiene la indexación de las diferencias causadas entre la fecha de efectos fiscales y la ejecutoria del fallo y el descuento de salud.

- B. Por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias pensionales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago total de la obligación conforme a la liquidación realizada en la parte motiva, intereses que a corte de la liquidación (20 de febrero de 2020) ascienden a la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.331.075)**, los cuales se continuaran liquidando a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$731.533)** por concepto de costas procesales a que fue condenada la entidad ejecutada en la sentencia base de ejecución y que fueron aprobadas mediante auto del 6 de mayo de 2016.
- D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JORGE ARMANDO SANCHEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No.

13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

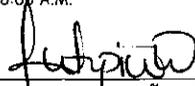
DECIMO: Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 3 del expediente.

DECIMOPRIMERO: Por Secretaría desarchivase el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00031 al interior del cual se expidió la sentencia que se ejecuta para que haga parte del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>02/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 FEB. 2020**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RAD: 15001333300220190021800

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día 28 de octubre de 2019, entre ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos concurrió el señor ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de citar a trámite conciliatorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el propósito de obtener la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 930468 CREMIL 27602 del 15 de abril de 2016 que negó el reajuste de su asignación de retiro, y en consecuencia se cancele la diferencia del sueldo de retiro dejado de pagar desde el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004 conforme al IPC y se le liquiden las nuevas mesadas de acuerdo al reajuste (fl. 12).

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes:

Mediante Resolución No. 1770 del 18 de junio de 2004 se le reconoció la asignación de retiro en el grado de Coronel a partir del 7 de abril de 2004.

Considera que desconociendo las disposiciones legales, el sueldo de retiro se calculó de acuerdo al principio de oscilación para el régimen especial de los militares, establecido en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, bajo el 8% en el año 1997 dejando de lado que las pensiones del régimen general en el mismo año fueron reajustadas en un porcentaje superior, esto es conforme al IPC en un 21.63%, porcentaje en que debió incrementarse su asignación de retiro de acuerdo a la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, por el lapso comprendido entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 1997, fue solicitado mediante

petición del 5 de abril de 2016, actualizando el valor de la asignación hasta la fecha, solicitud resuelta negativamente mediante oficio No. 930468 CREMIL 27602 del 15 de abril de 2016, notificado el 9 de agosto de 2019.

Trámite de la conciliación

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 40), en el que se convocó audiencia de conciliación, la cual se surtió el día 28 de octubre de 2019, llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2019 ante la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado del señor Ildfonso González Solano reiteró el objeto de la conciliación:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que la CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES revoque el acto administrativo constituido por el oficio constitutivo No. 930468 CREMIL 27602 del 15 de abril de 2016 en el cual se niega en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro del señor Coronel R Ildfonso González Solano.

SEGUNDO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconozca y pague el reajuste de asignación de retiro solicitado, y a título de Restablecimiento del Derecho cancele la diferencia del sueldo de retiro dejado de pagar desde el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004 o el cálculo que haga el liquidador o tesorera del CREMIL, que más le convenga a mi poderdante.

TERCERO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, continúe liquidándole las nuevas mesadas de asignación de retiro en lo sucesivo, o sea el nuevo sueldo corregido, en la misma forma aquí señalada, esto es, como lo ordena la Ley 238 de 1995 mientras esta forma de liquidación sea la que le favorece.

CUARTO: Se llegue a un acuerdo con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto de la liquidación de intereses moratorios a partir del 7 de abril de 1997 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada y el monto de la nueva asignación de retiro".

El apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria en los términos de la certificación del 17 de octubre de 2019, emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL):

"El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: el día 16 de octubre de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009 dentro de la solicitud elevada por el señor (a) ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO. Lo anterior, consta en el acta No. 064 de 2019. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

GONZALEZ SOLANO ILDEFONSO

Factores de la propuesta de conciliación:

DECRECHO DE PETICIÓN: 05/04/2016

AÑOS PEDIDO: 07/04/2004 AL 31/12/2004

VALOR AL 75 POR CIENTO: \$9.175.710

DIFERENCIA CREMIL: \$325.694

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$6.605.506

VALOR A REAJUSTAR: \$97.568

ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$6.703.074.

Anexo así mismo memorando No. 211-474 del 18 de octubre de 2019, el cual el grupo de conciliaciones realiza la respectiva liquidación bajo los parámetros ya indicados y en los siguientes términos:

| | VALOR 100% | V/R CONCILIAR 75% |
|-----------------------|------------|-------------------|
| VALOR CAPITAL AL 100% | 8.198.578 | \$8.198.578 |
| VALOR INDEXADO | 1.302.826 | \$ 977.132 |
| TOTAL A PAGAR | 9.501.404 | \$9.175.710 |
| DIFERENCIA CONCILIADA | | \$ 325.694 |

De igual manera anexa la respectiva liquidación realizada por la contadora contratista en un total de 4 folios.

De igual manera se allega ficha de conciliación extrajudicial No. 6854 de ekogui en la cual se dispone en el acápite de conclusiones que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago. No habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que el proceso termina en conciliación extrajudicial. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó: "Estoy de acuerdo en los términos y en la cuantía en las que la Caja CREMIL, tiene a ver el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC toda vez que el periodo de reajuste está dentro de la ley la Ley 100 y la Ley 235 de 1994".

Por su parte, la Procuradora 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos no avaló el acuerdo conciliatorio señalando lo siguiente:

" ... si bien (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a promover frente al oficio No. 930468 CREMIL 27602 del 15 de abril de 2016 (fl. 12-14) no ha caducado (art. 61, Ley 23e 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), dado que la asignación de retiro ostenta la naturaleza de prestación de carácter periódico la cual puede ser reclamada y solicitada su reliquidación en cualquier tiempo, conforme lo establece el literal c) numeral 1º artículo 164d el CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido particular disponibles por las partes (art. 59, Ley 23d e 1991, y 70, Ley 446 de 1998); precisando que la fórmula ofrecida respeta derechos ciertos e indiscutibles, puesto que reconoce el 100% del capital, aspecto que se aclara plenamente, en tanto que se reconoce el 75% de la indexación, rubro que si es susceptible de conciliación, puesto que no afecta el núcleo esencial del derecho al mínimo vital y a los derechos y garantías de carácter laboral del convocante); (iii) La partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; tal como se acredita con los poderes aportados al presente expediente en los que se advierte que las partes se encuentran debidamente representados por los profesionales del derecho que hoy suscriben el acuerdo y cuentan con la facultad expresa de conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.) Respuesta de fecha 24/7/2019 – ID RADICADO SALIDA 1264107 CREMIL 20406371 (fl. 15); 2) Respuesta a petición de fecha 15 de abril de 2016 – No. 0024098 CREMIL 27602 (fl. 16-18); 3) Solicitud reajuste asignación de retiro – Derecho de Petición – radicado 4 de julio de 2019 – Consecutivo 20190060103 (fl. 19-22); 4) Derecho de Petición de abril 5 de 2016 dirigido a CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES (fls. 27-29); 5) Certificación de Unidad Militar y sitio geográfico – del señor Teniente Coronel ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO (fl. 30); 6) Resolución Número 1770 del 18 de 2004, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Teniente Coronel R del Ejército ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO.

Esta agencia del Ministerio Público (sic) que el reconocimiento que efectúa la entidad con la propuesta conciliatoria no tiene fundamento jurídico, en tanto el reconocimiento de asignación de retiro a favor del señor ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO se dio con la Resolución No. 1770 de 18 de junio de 2004, con efectos a partir del 7 de abril de 2004.

Por tanto, a criterio de la suscrita el derecho pensional a favor del mismo solo se causa del año 2005, fecha a partir de la cual a favor del demandante ya no hay posibilidad de reconocimiento por reajuste de IPC pues a partir de dicha fecha nuevamente en favor de la fuerza pública operó el principio de oscilación.

No pasa por alto la suscrita que la entidad solo reconoce proporcional por fracción el tiempo del año 2004, sin embargo en relación con el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, del cual solicita aplicación el demandante, que fue modificada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a partir de la vigencia de dicha norma, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tendrían derecho al reajuste de su pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor Certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la norma ya citada y a la mesada 14 según el artículo 142 de ibídem.

Es decir que para el caso del demandante el reajuste a su asignación de retiro solo puede pregonarse a partir del año 2005, cuando reitera esta agencia del Ministerio Público nuevamente operó el principio de oscilación para la fuerza pública en virtud de la Ley 923 de 2004. En este sentido ya tuvo la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ¹ indicó:

“Por otra parte, sea del caso aclarar que ya está Subsección, en oportunidades anteriores, ha precisado que la base de liquidación se establece por una sola vez en el momento en que se reconoce la asignación de retiro, el 22 de julio de 2004 en el sub examine, y a partir de ese instante se determina el monto de la prestación, que difiere el incremento que se realiza cada año, que para el demandante corresponde al año 2005 bajo el imperio de la disposición contemplada en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a cuyo tenor (...) las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

Por lo que considera esta agencia del Ministerio Público que el reconocimiento que pretende efectuar la entidad lesionaría eventualmente el erario público al hacerse un reconocimiento de un valor que no se adeuda (...).

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración que el asunto conciliado sería de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en caso de fracasar el trámite extrajudicial.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Ponente. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ., Radicado: 25000 23 42 000 2013 04795 01 (2781 2014) Actor: PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR CAPACHO. DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El despacho procede con el análisis de cada uno de los requisitos en el presente caso.

CADUCIDAD

En el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control que eventualmente presentaría ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, para obtener la nulidad del acto contenido en el oficio No. 930468 CREMIL 27602 del 15 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro, y en consecuencia se cancele la diferencia del sueldo de retiro dejado de pagar desde el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004 conforme al IPC (fl. 12).

Al respecto, el artículo 164 del CPACA, en relación con el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

En el presente caso, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor conforme al IPC y el pago de las diferencias supuestamente causadas entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede interponerse en cualquier tiempo, conforme al literal c) del numeral 1º de la norma en cita.

Así, se encuentra acreditado el requisito bajo examen, en cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercería la parte convocante no ha caducado.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES

En cuanto a la parte convocante se advierte que el señor ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO, identificado con C.C. No. 19.467.894 de Bogotá, acudió a la conciliación extrajudicial representado por el abogado JORGE BARRIOS GARZON, identificado con CC No. 2.938.909 de Bogotá y T.P. No. 17019 del C. S. de la J, a quien le confirió expresamente la facultad de conciliar, tal como se observa en memorial poder especial obrante a folio 1 del expediente, el cual cumple con las previsiones establecidas en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En lo que respecta a la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), compareció debidamente representada a través de la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J, quien fue designada con facultad expresa para conciliar, en memorial poder otorgado por el doctor EVERARDO MORA POVEDA (fl. 45), identificado con CC No. 11.344.164 de Zipaquirá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al acto administrativo de nombramiento contenido en la Resolución No. 6810 del 1º de noviembre de 2012, al acta de posesión No. 054 del 6 de noviembre de 2012, certificado laboral y la Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013 mediante el cual se delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad la facultad de constituir mandatos y apoderados que representan a la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, entre otras (fl. 46-52).

EL ACUERDO CUENTE CON SOPORTE PROBATORIO Y NO SEA CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Como se señaló, el objetó conciliado fue el reconocimiento y pago por parte de la convocada del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y se le liquiden las nuevas mesadas de acuerdo al reajuste. En los siguientes términos se formuló la propuesta conciliatoria:

"GONZALEZ SOLANO ILDEFONSO
Factores de la propuesta de conciliación:
DECRECHO DE PETICIÓN: 05/04/2016
AÑOS PEDIDO: 07/04/2004 AL 31/12/2004
VALOR AL 75 POR CIENTO: \$9.175.710
DIFERENCIA CREMIL: \$325.694
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$6.605.506
VALOR A REAJUSTAR: \$97.568
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$6.703.074.

Anexo así mismo memorando No. 211-474 del 18 de octubre de 2019, el cual el grupo de conciliaciones realiza la respectiva liquidación bajo los parámetros ya indicados y en los siguientes términos:

| | VALOR 100% | V/R CONCILIAR 75% |
|-----------------------|------------|-------------------|
| VALOR CAPITAL AL 100% | 8.198.578 | \$8.198.578 |
| VALOR INDEXADO | 1.302.826 | \$ 977.132 |
| TOTAL A PAGAR | 9.501.404 | \$9.175.710 |
| | | |
| DIFERENCIA CONCILIADA | | \$ 325.694 |

De igual manera anexa la respectiva liquidación realizada por la contadora contratista en un total de 4 folios.

De igual manera se allega ficha de conciliación extrajudicial No. 6854 de ekogui en la cual se dispone en el acápite de conclusiones que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago. No habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que el proceso termina en conciliación extrajudicial. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

La referida propuesta de conciliación fue aceptada en su integridad por la parte convocante (fl. 70-72).

Bajo el anterior contexto, a efectos de establecer si el acuerdo que se analiza se ajusta al ordenamiento jurídico y cuenta con respaldo probatorio, resulta necesario hacer referencia a la normatividad aplicable al caso y las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado sobre la materia, para luego determinar en el caso concreto si el convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pretendido.

Del reajuste de asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública con base en el IPC

Sea lo primero advertir que la asignación de retiro se asemeja a una pensión de jubilación o vejez, y su especialidad está dada en sus requisitos que atienden la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos de la Fuerza Pública, de este modo lo ha expuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sentencias C-432 de 2004 y sentencia del 17 de mayo de 2007³, respectivamente, entre otras.

En lo pertinente al reajuste de la asignación de retiro es necesario especificar que la Ley 66 de 1989 otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de oficiales, suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En ejercicio de las enunciadas facultades, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, mediante los cuales se regularon las prestaciones sociales del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, del Personal de Agentes de la Policía Nacional y del personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, respectivamente.

El Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se por la cual se reformó el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, estableció el **principio de oscilación** como el mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones, y explícitamente prohibió utilizar otro régimen, salvo que la ley autorizara la aplicación de normas generales. En efecto, esta normatividad dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por su parte, la Ley 100 de 1993 que creó el sistema de seguridad social integral, en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste pensional de la siguiente manera:

³ Exp. 250002325000200700267- 01, Ponente Jaime Moreno Garcia.

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas”.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se expidió la Ley 238 de 1995, precepto que en el párrafo 4º del artículo 1º adicionó el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de señalar que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) y la mesada adicional del mes de junio, se aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la pluricitada Ley 100 de 1993, lo cual significa que la remisión legislativa expresa se dio a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 para el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). En efecto la Sala Plena de la Sección Segunda⁴ en sentencia del 17 de mayo de 2007 indicó que para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública es factible optar por el que sea más favorable cuantitativamente hablando, es decir, el IPC dispuesto en la Ley 100 de 1993 o el principio de oscilación previsto en el Decreto 1211 de 1990.

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló lo siguiente:

I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. ...

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía

⁴ Ibídem.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. Gerardo Arenas Mohsalve. Radicación No.25000232500020100051101 (0907-11).

efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias⁶ que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación ...". (Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo al estudiar el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo al IPC, sostuvo:

"...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...⁷"

Con la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el incremento en mención se practicaría a partir del 1º de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, por lo tanto el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC rigió entre los años 1997 a 2004, es decir desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 a la vigencia del Decreto 4433 de 2004, límite temporal reiterado recientemente en sentencia de tutela, proferida el 16 de enero de 2020 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A en el proceso No. 11001-03-15000-2019-04019-01 (AC) CP Rafael Francisco Suarez Vargas⁸

Finalmente, se enfatiza que las asignaciones de retiro y pensiones son reajustadas anualmente, por lo tanto, aquellas reconocidas en el año 2004 son reajustadas en el año 2005, no siendo posible realizar actualización alguna en el mismo año de reconocimiento. Además para el año 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro no se hace conforme al IPC, sino al principio de oscilación que nuevamente entró en todos su vigor para éste año, según el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de esta forma lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en el proceso No. 25000234200020130479501 (2781-2014) CP Gabriel Valbuena Hernández, así:

⁶ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),

⁸ En el mismo sentido ver sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C dentro del proceso No. 11001031500020190087900 (AC) CP Nicolás Yepes Corrales y sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 dentro del proceso No. 15001333301220180002701 C.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

"Por otra parte, sea del caso aclarar que ya esta Subsección, en oportunidades anteriores, ha precisado que la base de liquidación se establece por una sola vez en el momento en que se reconoce la asignación de retiro, el 22 de julio de 2004 en el sub examine, y a partir de ese instante se determina el monto de la prestación, que difiere del incremento que se realiza cada año, que para el demandante corresponde al año 2005 bajo el imperio de la disposición contemplada en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a cuyo tenor «[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»"

Caso concreto

Se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Petición elevada por el actor el 5 de abril de 2016 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se convocara a conciliación extrajudicial con el propósito que se ordenara realizar los reajustes y reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo al IPC entre el 7 de abril y 31 de diciembre de 2004 (fl. 27-29).
- Oficio No. 2016-24099 del 15 de abril de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se resuelve negativamente la petición presentada el 5 de abril de 2016 y le informa al convocante que por medio de apoderado debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar donde prestó el servicio (fl. 16-18).
- Petición elevada por el actor el 4 de julio de 2019 ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se reajustara su asignación de retiro conforme al IPC por el lapso de tiempo comprendido entre el 6 de abril al 31 de diciembre de 2004 y se le liquidara las nuevas mesadas de acuerdo al reajuste (fl. 19-24).
- Oficio ID radicado de salida 1264107 del 24 de julio de 2019 en el que la Coordinadora de Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la entidad convocada resuelve la petición elevada por el convocante el 4 de julio de 2019 indicando que lo solicitado ya había sido resuelto por la entidad en oficio del 15 de abril de 2016 (fl. 15).
- Certificado del Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que consta que la última unidad en la que el convocante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 1 GR Simón Bolívar en Tunja (fl. 30).
- Copia de la Resolución No. 1770 del 18 de junio de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al convocante (fl. 67-69).

Examinado en conjunto lo allegado al expediente, se encuentra que al convocante se le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución No. 1770 del 18 de junio de 2004, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro se reconoció en cuantía del 85% del sueldo en actividad para la fecha de retiro (2004), incluyendo el computo de las siguientes partidas, además del sueldo básico: prima de actividad, prima de antigüedad, prima de estado mayor, subsidio familiar y prima de navidad, en los

porcentajes señalados en la resolución. La asignación de retiro se reconoció con efectividad a partir del 7 de abril de 2004, (fl. 67-69).

El 5 de abril de 2016, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el convocante solicitó los reajustes de su asignación de retiro de acuerdo al IPC, entre el 7 de abril y 31 de diciembre de 2004 (fl. 27-29). La petición fue resuelta negativamente, a través de oficio No. 2016-24099 del 15 de abril de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, oficio en el que se invitó al peticionario a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (fl. 16-18).

El 4 de julio de 2019, ante el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el accionante nuevamente solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC por el lapso de tiempo comprendido entre el 6 de abril al 31 de diciembre de 2004 y se liquidaran las nuevas mesadas de acuerdo al reajuste (fl. 19-24). La petición fue resuelta en Oficio ID radicado de salida 1264107 del 24 de julio de 2019 expedido por la Coordinadora de Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la entidad convocada, en el que le indica al convocante que lo solicitado ya había sido decidido por la entidad en oficio del 15 de abril de 2016 (fl. 15).

De lo expuesto se observa que el convocante solicitó a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC por el lapso comprendido entre el 7 de abril al 31 de diciembre de 2004 y en consecuencia se reajustara su mesada actual con el nuevo valor. Aspecto este fue el conciliado en cuanto la convocada reconoció el reajuste y dispuso el pago de las diferencias supuestamente causadas.

Este despacho comparte la argumentación expuesta por la Procuradora ante quien se surtió la audiencia de conciliación, en el sentido que lo conciliado no tiene soporte en el ordenamiento jurídico. En efecto, al haberse reconocido la asignación de retiro al convocante a partir del 7 de abril de 2004, la asignación empezaba a reajustarse a partir del año 2005, no en el mismo año en el que se reconoció la prestación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1994, norma que invoca el convocante como fundamento de su pretensión de reajuste de la asignación de retiro, señala que con el fin de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones (en este caso de las asignaciones de retiro), se ajustaran anualmente con la variación del IPC certificado por el DANE para el año anterior al reajuste. Como se advierte, la periodicidad del aumento de la pensión que dispone la norma en cita es anual.

En T-20/11 la Corte Constitucional se refirió al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial

para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero”.

En el presente caso, no puede el actor pretender que se le aplique el reajuste anual de la asignación de retiro para el año 2004, en cuanto, solo le fue reconocida su asignación de retiro con efectos desde abril de 2004. Es decir, a la fecha en que se causa el reajuste anual para el año 2004, 1 de enero de ese año, el convocante no tenía reconocido su derecho ni fue reconocido posteriormente con efectos a partir de esta fecha, ya que, se repite que la asignación fue reconocida a partir del 7 de abril de 2004.

Conforme a la parte considerativa de la Resolución 1770 del 18 de junio de 2004, la asignación de retiro del convocante se liquidó conforme a los artículos 158 y 163 del Decreto 1211 de 1990. Así, la asignación del accionante se liquidó con las partidas que enlista el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, devengadas en el año en el que se produjo su retiro del servicio (año 2004), cuyos porcentajes tienen como referencia el sueldo básico en actividad del año 2004, que en enero también tuvo que ser reajustado conforme a los decretos anuales que expide el Gobierno. Ahora bien, si lo que ocurrió en el caso del convocante fue que se reconoció su asignación de retiro con el monto de las partidas y salario devengados en el año 2003 (de lo cual no existe prueba en el expediente) y lo que pretende es que liquide la asignación de retiro con el salario que debía estar devengado en 2004, el fundamento de su pretensión no sería el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que no se trataría de un reajuste pensional (de la asignación de retiro), sino de un reajuste salarial.

Si de lo que se trata es de un reajuste salarial, la Corte Constitucional ha señalado que para los salarios superiores al mínimo legal mensual vigente, su aumento no necesariamente debe hacerse con el IPC, ya que existen otros métodos que garantizan el poder adquisitivo del salario. Señaló la Corte:

En la sentencia C-911 de 2012 la Corte Constitucional reiteró que “el derecho a la conservación del poder adquisitivo de los salarios, no puede entenderse como un derecho a fijar un porcentaje de incremento igual para todos los salarios, sin excepción. La correcta interpretación de este derecho, implica que la remuneración de los trabajadores debe ser justamente “móvil”, virtualmente variable, mas no se traduce en que el porcentaje de ajuste que refleje dicha movilidad, deba aplicarse por igual a los distintos valores que puede tener la remuneración salarial de los trabajadores. ... De lo expuesto se infiere que el artículo 53 de la Constitución, cuando habla de salario “móvil”, sí está consagrando el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, pero que este mandato no puede interpretarse ... en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél ...”.

La Corte Constitucional en sentencias C-1064 de 2001, C-931 de 2004 y C-911 de 2012 se apartó de los considerandos y conclusiones de la sentencia C-1433 de 2000 para sostener, como ya lo había hecho, que no existe un criterio o fórmula única y

específica, como la indexación con base en la inflación del año anterior, para el aumento de los salarios del sector público superiores al mínimo (providencias con las que la Corte se apartó de la C-1433 de 2000).

Así, el despacho tampoco podría avalar un reajuste de la asignación básica del accionante para el año 2004 con el IPC, ya que para el efecto debían aplicarse los decretos del Gobierno Nacional que establecen los reajustes anuales de los salarios de los servidores públicos.

Finalmente, debe recordar el despacho que para el año 2005 el legislador nuevamente estableció para efectos de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública el principio de oscilación (artículo 42 de la Ley 4433 de 2004), por lo que no tendría ningún fundamento un reajuste de la asignación de retiro del convocante con el IPC, cuando, desde el 2005 que procedía el primer aumento anual de su asignación.

Así las cosas, el reajuste pretendido por el convocante no tiene respaldo jurídico, como lo adujo la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja en la celebración del acuerdo conciliatorio, por lo que al no cumplirse todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico se improbará el acuerdo.

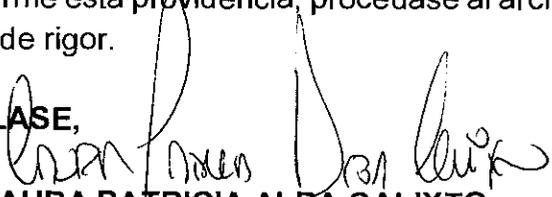
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 28 de octubre de 2019, celebrado ante la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

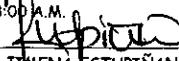
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DSC

| |
|--|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>02/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|